

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte

Ejecutivo 540013153 001 201800323 00

Trámite : Fija fecha para audiencia.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la excepciones propuestas venció y la parte demandante oportunamente se pronunció al respecto, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalará fecha y hora.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- Los documentos enunciados en el libelo introductorio de demanda y el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito.

b.- Oficiar a la demandada COOSALUD EPS, para que allegue a este juzgado copia del contrato de transacción firmado con la demandante en el mes de diciembre de 2018; adviértase que lo solicitado debe obrar en el expediente al momento de la audiencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- Los documentos enunciados y allegados con el escrito de excepciones que reúnan los requisitos legales.

TERCERO: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará en la audiencia, por mandato expreso del numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y Juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día **03 de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

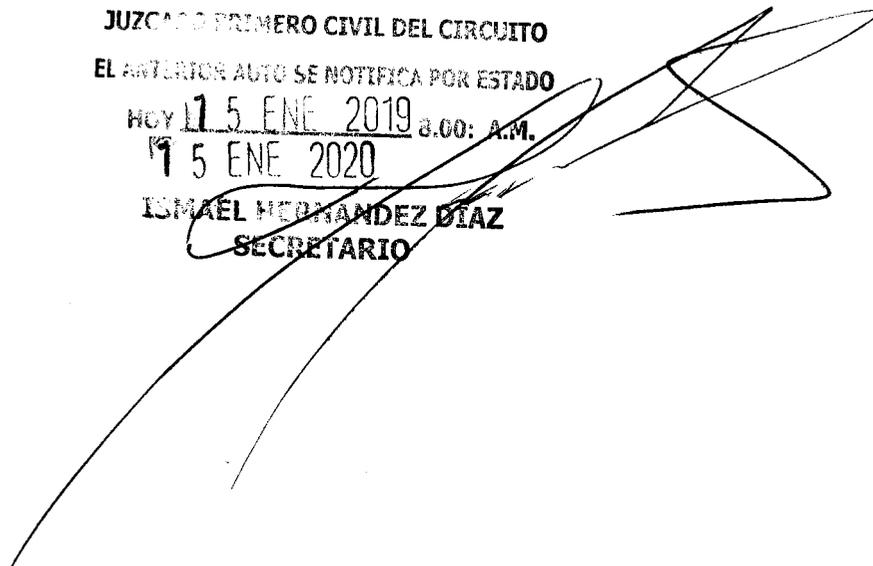
QUINTO: Téngase presente que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 ENE 2019 8:00: A.M.
15 ENE 2020
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte

Verbal 540013153 001 201800368 00
Trámite : Fija fecha para audiencia.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la excepciones propuestas venció, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para evacuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer para la evacuación de las etapas y actuaciones que con cada una han de surtirse, so pena de ser sancionados conforme a lo dispuesto en la norma citada.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial, fíjese el **día 04 de febrero del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Téngase en cuenta que en la precitada audiencia se evacuarán los interrogatorios de las partes.

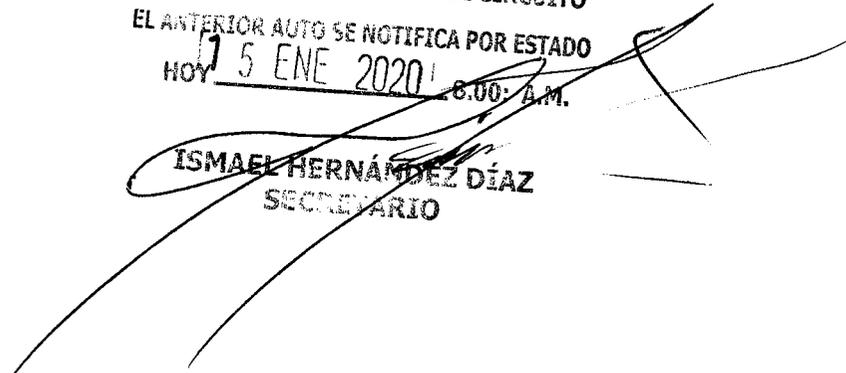
TERCERO: Téngase presente que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 ENE 2020 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte

540014022 010 2017 00760 01

Auto que decide conflicto de competencia

El juzgado procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno y Décimo Civiles Municipales de Cúcuta, respecto del conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria – sucesión- incoado por Valentina Duarte Becerra y Gabriela Alejandra Duarte Picón respecto de la mortuoria Carlos Giovanni Duarte Morantes.

Antecedentes

1. Mediante auto de 5 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta se declaró sin competencia para seguir conociendo del proceso de sucesión y declaró la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al 16 de agosto de 2018. Para soportar su determinación esgrimió que la demanda no fue admitida dentro de los treinta días siguientes a su presentación, y desde ese hito transcurrió un lapso de tiempo superior a un año sin que se emitiera la sentencia, surgiendo así que el despacho no puede proseguir su conocimiento por haberse vencido el término de duración razonable establecido para dirimir la controversia.

2. Remitido el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, aquel planteo conflicto de competencia, esgrimiendo que por regla general la sucesión es un proceso de jurisdicción voluntaria, de ahí que no le sean aplicable las directrices que regula el término de duración razonable, ya que este dispositivo es inherente y exclusivo de los juicios contenciosos.

Consideraciones

1. Por atribución normativa del artículo 139 del Código General del Proceso, le incumbe a este estrado resolver el conflicto de competencia de marras.

2. Para dirimir el asunto, cumple recordar el tenor literal del inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual determina que: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (El subrayado es del juzgado).

3. Ahora bien, le incumbe al juzgado determinar si la disposición de marras es aplicable en materia de procesos de sucesión.

Para zanjar el interrogante, se recuerda que el proceso de sucesión está incluido en el elenco de procesos de liquidación regulado en la sección tercera del libro tercero del Código General del Proceso.

Tales procedimientos se instituyeron para afrontar el fenómeno jurídico de la sucesión, el cual comporta la necesidad de extinguir la herencia y satisfacer los intereses de las personas que allí intervienen, a través de la adjudicación de los bienes en ellas comprometidos a las personas de los asignatarios o los acreedores del causante. **En compendio el procedimiento propende por desplazar los haberes y deudas en vida tenía el causante a los asignatarios, manteniendo así los axiomas que determinan que toda persona tiene un patrimonio, y que todo patrimonio debe tener un titular.**

Esto implica, en estrictez, que en la sucesión no existen contendientes que pretendan o afronten la declaración de un derecho o su respectiva ejecución, sino personas interesadas en un desplazamiento patrimonial en función de su derecho hereditario o disposición testamentaria, **situaciones que no están condicionadas a las resultas de la contienda sino determinadas por la normativas reguladoras de la sucesión por causa de muerte contempladas en el Código Civil.**

Ante la inexistencia de contraparte, reconocidos expositores han afirmado que en este tipo de procesos no es aplicable el término de duración de la instancia previsto en el artículo 121 del Código Civil, bajo el entendido de que este se aplica cuando existe contraposición de intereses derivada de la existencia de partes demandante y demandada.

Al respecto, Marco Antonio Álvarez Gómez, en su obra *Cuestiones y Opiniones*, entendió que:

“El plazo de duración del proceso sólo se aplica a los juicios contenciosos, y no a los que tienen naturaleza liquidataria. Por eso el artículo 121 del CGP fijó como detonante del plazo “la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, eventos que, en estrictez, no se configuran en los procesos de sucesión, que despuntan con un auto de apertura y en los que no existen propiamente demandados”.

4. Al margen de las anteriores reflexiones, se recuerda que en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 121 del Código General del Proceso, en el entendido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte.

Y en el caso emerge que los promotores de la sucesión, lejos de manifestar su descontento respecto de la duración de la instancia y/o solicitar la malentendida pérdida de competencia, dirigieron respetuosa misiva al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta para que continuará con impulso procesal de la actuación correspondiente.

5. Corolario de lo anterior, al ser incompatible el procedimiento de sucesión con las consecuencias previstas en el artículo 121 del estatuto procesal, se colige que la juzgadora novena civil municipal erráticamente declaró la nulidad de la actuación y la pérdida de competencia para conocer de la causa mortuoria, por consiguiente le asiste razón a su homólogo al promover el conflicto de atribuciones aquí resuelto.

Esto implica que el proceso deberá ser remitido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta para continúe con el trámite de la sucesión.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cùcuta, Resuelve:

Primero: Declarar que la competencia para seguir conociendo del presente asunto le corresponde al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cùcuta.

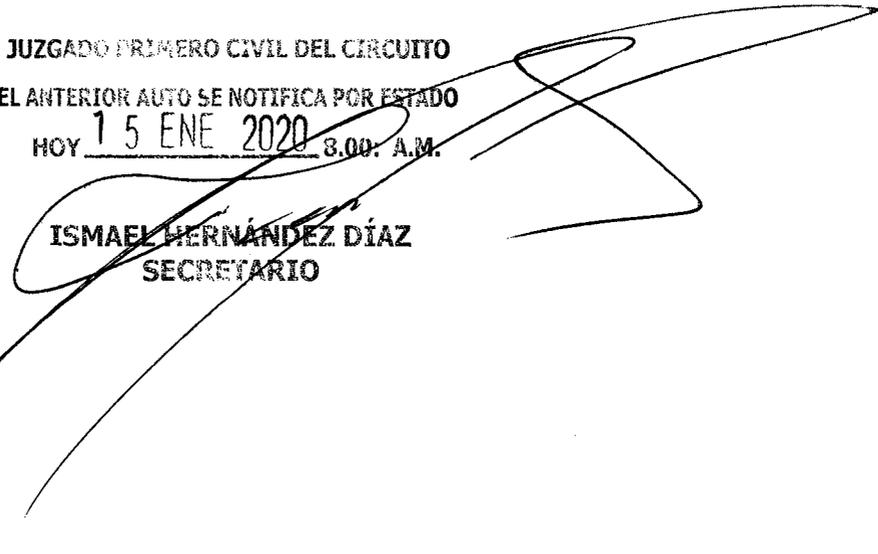
Segundo: Remitir el expediente a la mentada sede judicial para que continúe el conocimiento del asunto. Líbrese oficio.

Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 ENE 2020 8.00. A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero ~~Catorce~~ de dos mil veinte.

Auto de trámite – Acusa recibo de remanente
Ejecutivo - 540013153001 2017 00087 00

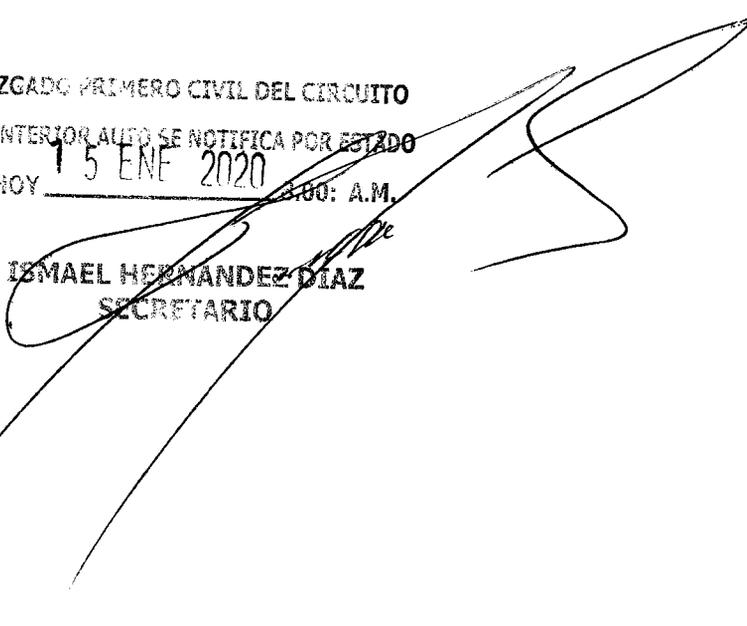
Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena acusar recibo de la solicitud de remanente recibida del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta a través de su oficio 3310 obrante al folio que antecede, haciéndole saber que no es posible tomar nota, debido a que ya existe inscrita solicitud del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en su proceso 2017 00309 00. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 ENE 2020 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Hipotecario- 540013103001 2011 00066 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la doctora CARMEN LIGIA GALVIS GARCÍA actuando en su propio nombre y en representación judicial de GIANCARLO RAPONE GALVIS, contra el auto de fecha 06 de agosto de 2019, mediante el cual este despacho decide abstenerse de reconocerlos como terceros intervinientes, por no darse los presupuestos previstos para ello en el artículo 71 del ordenamiento general procesal, en la medida en que en el presente proceso ya existe sentencia.

Como fundamento de su impugnación la censorsa trae a colación apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, relacionados con los derechos de las víctimas entre ellos el de su reparación.

Sostiene además que, las víctimas tiene un derecho constitucional a participar en el proceso penal y ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado.

Que actualmente el proceso penal se encuentra para audiencia preparatoria del 23 de septiembre en el Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios y que por lo tanto solicita se les tenga como terceros intervinientes ya sus derechos a la reparación como víctimas reconocidas están garantizados por la Constitución y tratados internacionales.

Como consecuencia de ello solicita reponer el auto impugnado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Corrido el traslado de rigor, las partes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, la recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de

orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Siguiendo esta línea argumentativa y verificada la actuación surtida, puede inferirse sin lugar a dudas la equivocada posición de la recurrente, pues basta con observar el trámite imprimido para constatar la legalidad del auto impugnado, imponiéndose de entrada la negación de la reposición solicitada.

En efecto, la decisión impugnada de ninguna manera pone en entredicho la existencia de los derechos que puedan tener las víctimas dentro de un proceso penal; lo que la decisión refiere es, la improcedencia de aceptación como terceros en el presente proceso, por la extemporaneidad de su solicitud, siguiendo los lineamientos del ordenamiento procesal regulador de su intervención, normatividad que como se señaló precedentemente es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento. Recordemos que así como la constitución política otorga derechos a los asociados, también impone deberes y uno de ellos, es precisamente cumplir los mandatos legales, imposición que, iterase, no excluye al juzgador quien tiene a su cargo la obligación de preservar la legalidad de cada caso puesto a su consideración, bajo la observancia de las normas que lo regulan.

Decisión sobre la cual la recurrente no presenta controversia alguna, pues insiste en la existencia de su derecho, pero no dice cual es el error del despacho en su decisión, que permita sopesar el punto neurálgico que finalmente permita concluir con la reposición que solicita; lo cierto es que el artículo 71 del Código General del Proceso, norma reguladora de la intervención de terceros, indistintamente manda que : **“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.”** (Resaltados del despacho).

Como puede verse, la norma es clara y perentoria , condicionando la intervención del tercero a que no se haya proferido sentencia; circunstancia que aquí no se da, porque como se dijo en el auto impugnado, ya existe sentencia.

Aunado a lo anterior, la norma tampoco admite la intervención de terceros en esta clase de procesos, cuando en su inciso tercero dispone que, solo es procedente en los procesos declarativos; de hecho en el presente proceso, de la relación jurídica procesal debatida y resuelta en la sentencia, no se vislumbra la existencia de un derecho sustancial de la recurrente y su representado; ahora, en tratándose de procesos ejecutivos, existen otras figuras y procedimientos a través de las cuales la censorsa puede hacer valer sus derechos, como es por ejemplo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 465 , 466 y 468 del ordenamiento procesal, como de hecho ya obra en autos, donde en el mismo proveído atacado (folio 382) se aplicó la figura de la concurrencia de embargos, tomándose atenta nota y disponiéndose que en su momento procesal oportuno se oficiará al Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios, para los fines previstos en el artículo 465; de suerte que, sus derechos están garantizados bajo los parámetros de la normatividad citada.

Bajo esta breve pero potísima línea argumentativa, concluye este servidor que no le asiste razón a la recurrente, imponiéndose la negación de la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer continuar con el trámite normal del proceso.

En cuanto a la apelación interpuesta subsidiariamente, por ser procedente al tenor del numeral 2° del artículo 321 del Código General el Proceso, se concederá en el efecto devolutivo , para lo cual se remitirá al superior copia de toda la actuación surtida, a costa de la apelante quien deberá allegar el pago del correspondiente arancel judicial en el término de cinco días conforme a lo dispuesto en el artículo 324 ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 6 de agosto del corriente año, mediante el cual se niega la intervención de terceros solicitada, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para lo cual se remitirá copia de toda la actuación surtida al superior, a costa de la apelante quien deberá allegar el pago del arancel judicial correspondiente en el término de cinco días conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 FNE 2020 3:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte

Verbal accidente 540013103 007 200900071 00
Trámite : Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el señor apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. y como quiera que se encuentra debidamente justificado conforme lo acreditó debidamente, considera este servidor acceder a la reprogramación de la audiencia audiencia de que trata el artículo 101 del extinto C.P.C.

En consecuencia, para evacuar la susodicha audiencia, se fija el día 13 de febrero del corriente año a las 9:00 a.m.

Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
HOY 15 ENE 2020


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veinte

54001 40 03 005 2018 00612 01

Auto que resuelve recurso de apelación contra auto que puso fin al proceso.

El juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en el proceso ejecutivo singular de Condominio Cínera contra Félix Salcedo Baldión.

Antecedentes.

1. Por medio del auto apelado, el juzgado declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandado y dispuso la terminación del proceso ejecutivo.
2. Para fundamentar su decisión, estimó que no acreditó la existencia del demandado “Condominio Cínera”, pues la resolución expedida por la Alcaldía de Cúcuta le reconoció personería al “Condominio Edificio Cínera”, que es una persona jurídica diferente de la aquí demandante.
3. Informe el demandante interpuso recurso de apelación con mira a obtener la revocatoria de la providencia censurada, en el cual manifestó que el juzgador de instancia interpretó equivocadamente el acto administrativo emitido por la Alcaldía de Cúcuta, pues dicho documento sí acredita la existencia de la parte demandante.
4. El demandado describió el traslado de recurso, apuntando que la propiedad horizontal cuya existencia se debate se constituyó bajo el nombre de “Edificio Cínera”, el cual es muy distintas a las personas denominadas “Condominio Cínera” o “Condominio Edificio Cínera” aludidas por las resoluciones 10 de 12 de octubre de 1999 y 20 de 31 de marzo de 2009 proferidas por la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

También formuló apelación adhesiva, para que el juzgado determine que el condominio cuya existencia se debate se denomina “Edificio Cínera”, pues así

destaca de la escritura pública mediante el cual se constituyó y los folios de matrícula inmobiliaria donde fuere registrada.

Consideraciones.

1. Prontamente emerge que la providencia apelada deberá ser revocada por las razones que a continuación se explican.

2. Inicialmente se advierte que la institución de las excepciones previas, se encamina a la debida integración de la relación jurídica procesal, configurar los presupuestos procesales en cada caso particular, y en algunos casos adoptar medidas de saneamiento, de ahí que su decisión provee en torno a la posibilidad formal de dirimir un litigio, más no sobre la manera en que este debe ser fallado. De ahí que estas defensas se distingan de las de mérito, pues estas últimas suscitan una controversia de linaje sustantivo sobre el derecho aplicable en una controversia debidamente trabada.

3. En el caso de marras se resolvió la excepción de inexistencia del demandante. Basta apuntar que esta defensa se estructura cuando se demanda en nombre de un fallecido, en tratándose de personas naturales; o cuando no se acredita la constitución o vigencia de la persona jurídica en nombre de quien se acciona.

4. Respecto de la existencia de la propiedad horizontal, huelga anotar que el artículo 4 de la ley 675 de 2001 determina que, *Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley*".

En torno a la inscripción aludida, el canon 8º de la norma en comento refiere que, *"La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad"*.

Y el artículo 32 ibídem resalta que, *"La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular"*.

5. En el caso de marras obra una pluralidad documental, la cual acredita lo siguiente:

- Mediante la escritura pública 2495 de 22 de octubre de 1980, se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Cinera.
- En la resolución 10 de 12 de octubre de 1999, la Alcaldía Municipal de Cúcuta reconoció personería jurídica al “Condominio Edificio Cinera”.
- En la resolución 20 de 31 de marzo de 1999, la entidad territorial en comento ordenó la inscripción del Concejo de Administración de esa persona jurídica, y la de su representante legal.
- Mediante la escritura pública 652 de 23 de mayo de 2003 se protocolizó la reforma de reglamento de propiedad horizontal del Condominio Cinera.
- La Alcaldía certificó la existencia y representación legal del “Condominio Cinera”, mediante certificación calendarada 8 de mayo de 2018.

6. Del análisis conjunto de esos medios probatorios, fácilmente se colige que las denominaciones “Edificio Cinera” o “Condominio Edificio Cinera”, le corresponden a una misma persona jurídica.

En efecto, la reforma de reglamento de propiedad horizontal referida con antelación ilustra que el objeto de la modificación es la 2495 de 22 de octubre de 1980, que es la misma mediante el cual se constituyó el “Edificio Cinera”, y en el artículo segundo se apuntó que “en adelante se llamará Condominio Cinera”.

Igualmente, se advierte que en la resolución 10 de 12 de octubre de 1999 proferida por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, se le registró personería jurídica al “Condominio Cinera ubicado en la Urbanización Quinta Vélez Lotes No. 3,5 y 7 de la Manzana 9 de la Calle 11A con Av. 2E y 3E No. 2E-19 de esta ciudad”, precisando en la motivación que la copropiedad fue constituida en la Escritura Pública No. 2495 de 22 de octubre de 1980, que se reitera es la misma que germinó al “Edificio Cinera”.

Con arreglo a los anteriores hallazgos probatorios, emerge con prontitud que el debate gira en torno a un mero lapsus calami entre la constitución y registro de la copropiedad, pero no se ha acreditado que el demandante no se constituyó como persona jurídica o que sobrevino su extinción antes de la presentación de la demanda.

Por el contrario, los documentos examinados demuestran que la copropiedad demandante surgió a la vida jurídica, por haber sido constituida mediante escritura

pública y ser debidamente registrada ante la Alcaldía Municipal del lugar de su domicilio.

7. Resta decir que la entrada en vigencia del estatuto de propiedad horizontal contemplado en la ley 674 de 2001 no comportó la extinción sobreviniente de las copropiedades organizadas bajo el imperio de las normas anteriores, pues el mandato del legislador se dirigió a que estas modificaran sus reglamentos internos en consonancia con las directrices de la nueva normativa dentro del plazo previsto en el régimen de transición.

8. Así las cosas, se revocará el auto apelado, y en su lugar se denegará la excepción previa de “inexistencia del demandante”, mantendrá incólume el mandamiento de pago y continuará el impulso de la Litis.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

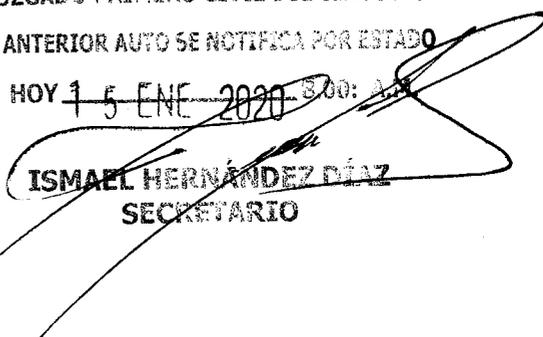
1. Revocar el auto de 13 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.
2. Declarar infundada la excepción previa denominada “inexistencia del demandante”.
3. Mantener incólume el mandamiento de pago y disponer la continuidad del impulso del proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 15 ENE 2020 8:00 AM


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO